Rawson, 13 de noviembre de 2024.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ T. M. de A. SA s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 128/2024)»** (Expte. N° 26154 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La ejecutada, T. M. A. SA, interpuso recurso de queja (CRU-01059600000083693-0) contra la sentencia SI N° 13/2024 (12/08/2024) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (ID 1524648) intentado contra la sentencia SI N° 7/2024 (hojas 5/6 vta., 04/07/22). Esta última, confirma por sus fundamentos, la sentencia de grado que mandó llevar adelante la ejecución contra la aquí recurrente (SIE N° 1136/2022). ----------

------ **II.-** La Cámara por la citada SI N° 13/2024 desestimó la casación porque, en lo conducente, consideró que: ***a)*** no cumplió los requisitos de la regla 1 del Ac. Plenario 3821/09 en relación al tamaño de la letra y cantidad de renglones en todas las hojas; ***b)*** el recurso no es autónomo, no efectuó un relato de los antecedentes para comprender el caso (demanda, contestación, sentencia y apelación), ni expresó el alcance de su impugnación (casatoria); ***c)*** la arbitrariedad, que debe ser denunciada y demostrada, no surge del escrito sino que expresa sólo una discrepancia con el criterio empleado para decidir el caso; ***d)*** la sentencia de la cámara trató los agravios (incompetencia, nulidad de la notificación en sede administrativa, inconstitucionalidad del tributo) con fundamentos razonables y suficientes, y el casacionista con una reflexión paralela del caso no demostró que la decisión no alcanza a ser una sentencia. ----------

------ **III.-** La parte ejecutada presentó contra esa desestimación el recurso directo en examen, que estructuró en VII apartados. Sintéticamente, en los tres primeros indicó su personería, el objeto del recurso, y enumeró los requisitos formales (sólo detalló copias y depósito). ----------

------ En el cuarto apartado, que denominó: *"Antecedentes de la causa"*, reseñó los principales aspectos del caso: mandamiento de intimación de pago, oposición de excepciones, resolutorio de la sentencia ejecutiva, apelación sin más, resolutorio de la sentencia de alzada, recurso de casación con extensos fundamentos; sentencia de cámara que lo declaró inadmisible (con transcripción de la parte que consideró pertinente). ----------

------ Dedicó el apartado quinto a lo que denominó "admisibilidad" del recurso de queja. Y lo dividió en cuatro puntos: Requisitos formales; Incompetencia del fuero provincial; Inexistencia de arbitrariedad; e Inconstitucionalidad de la pretensión fiscal provincial. Según el siguiente sucinto detalle, tenemos: ----------

------ En relación al primer punto indicó que la cámara denegó la casación porque el recurso no era autosuficiente. Contestó que la "supuesta omisión" del relato de ninguna manera impidió al tribunal conocer los aspectos federales y constitucionales que discute. Citó los casos "Strada", "Di Mascio" y "Escalante" de la Corte Suprema, por enervar la invocación de limitaciones de orden local porque frustran el abordaje de cuestiones federales que entiende aplicables. ----------

------ En el segundo punto, señaló que desde su primera presentación impugnó la competencia local para el apremio, y rechazó su regulación por el Código Fiscal Provincial; sostuvo que la materia es "eminentemente federal"; la provincia desconoció la ley del Consenso Fiscal a la que había adherido; y esta cuestión no fue tratada por la alzada. ----------

------ Respecto de la inexistencia de arbitrariedad, expresó que la Cámara omitió pronunciarse sobre cada uno de los planteos en los que basó esa tacha; sostuvo que los jueces consideraron su argumentación como insuficiente; su impugnación se

vinculó no sólo con el rechazo del recurso de apelación sino, también, "especialmente" en la omisión del tratamiento de los planteos basados en normas federales. ----------

------ En relación con la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal provincial, advirtió que si bien la Cámara dijo que no invocó ningún supuesto excepcional, en realidad omitió tratar el planteo federal implicado -a su modo ver- en el apremio, e impidió así que sea tratado; afirmó que todos los jueces deben respetar la jerarquía de las normas, y alegó que el juicio ejecutivo (de apremio) no debe ser una excusa para no tratar una cuestión federal. ----------

------ Por último, hizo "reserva" del caso federal y formuló el petitorio de estilo. ----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde establecer, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y las reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09), dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Cámara *a quo* para desechar el recurso de casación (arts. 293 y 302, CPCC; STJCh, SI Nº 103/SRE/2017, 146/2019, 116/2020, 291/2021, 109/2022, 211/2023 y 245/2024, entre muchas otras). ---------

------ Por lo anterior, en la queja debe demostrarse -en forma autosuficiente- el desvío jurisdiccional de la denegatoria (reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues, siendo una instancia extraordinaria, se examina con estrictez y no cabe -consecuentemente- suplir de oficio las omisiones en que pudiera haber incurrido su presentante (SI N° 116/2020, 104/2021, 23/2022, 155/2023 y 165/2024 y otras en el mismo sentido). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones generales corresponde analizar en concreto el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales del recurso que convoca. ----

------ **A)** Escrutado el escrito, tenemos que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), y satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, y tipo y tamaño de letra, así como cantidad de renglones exigidos. Adjunta carátula en hoja aparte que, en lo esencial, respeta la regla 5 del Ac. Plenario citado. Acompaña las copias de la regla 7 del Ac. Plenario 3821/09, vinculadas al recurso según mencionó. Y cumple con el depósito del art. 287 del CPCC. ----------

------ **B)** En cuanto a la sustancia de la queja, corresponde verificar si el recurrente ha refutado, de forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la denegatoria (arts. 286 y 302 del CPCC, y regla 6, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ Esto es, debe solventar las imputaciones sobre el incumplimiento del tamaño de la letra y el exceso de renglones en todas las hojas; la falta de autosuficiencia de la casación; así como la no demostración de la arbitrariedad imputada a la sentencia y el carácter subjetivo de los agravios que pretende traer a esta instancia. ----------

------ A más de lo anterior también hemos de corroborar, en nuestro rol de jueces del recurso (arts. 286, 295 y 302, CPCC), la satisfacción sustancial de los recaudos de la casación para justificar la habilitación de esta vía extraordinaria; hayan sido, o no, cotejados por el tribunal previo o confrontados por la parte (arg. art. 298, CPCC, doc. SI N° 41/SRE/2017 y 16/2020). ----------

------ **II.1.-** En relación a la primera objeción, de la atenta lectura del recurso directo no surge una explicación que se refiera -de alguna manera- al tamaño de letra y al exceso de renglones que presenta la casación. Y más: visto este recurso (ID 1524648), la falta imputada es cierta. Con lo que están incumplidas las reglas 1 y 6 de Ac. Plenario 3821/09. ----------

------ **II.2.-** Ahora, si avanzamos en el examen de los restantes recaudos, advertimos -en mérito a lo que sigue- que el recurrente no demostró la definitividad de la sentencia que pretende cuestionar ni refutó las restantes objeciones que le formuló

la Cámara (falta de autosuficiencia, no demostración de la arbitrariedad, crítica subjetiva). ----------

------ **II.2.1.-** Sobre el carácter de la sentencia en cuestión, sabido es que en esta sede sólo pueden cuestionarse sentencias definitivas o equiparables a tal (art. 289, CPCC, regla 3, inc. *a*, Ac. Plenario 3821/09). Y que la jurisprudencia señala que las decisiones dictadas en los procesos de apremio o ejecución -precisamente como el de autos- no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (arg. art. 85 del Código Fiscal y su remisión al art. 558 del CPCC; SI N° 106/2019; en igual sentido: CSJN, Fallos 330:3045). Salvo que se "demuestre" que se trata de un caso excepcional, que no podrá replantearse en otro proceso (SI N° 26/2017). ---

------ La lectura del recurso evidencia que ese requisito de admisibilidad de la casación, o su salvedad en concreto, no está cumplido. Y si bien, en verdad, la Alzada *a quo* tampoco lo objetó en la SI N° 13/2024 al realizar el control del art. 293 del CPCC, no puede soslayarse en esta instancia de revisión extraordinaria. ----

------ **II.2.2.-** Sobre la falta de autosuficiencia de la casación, el recurrente pretende refutarlo afirmando que eran "claros" los derechos federales que invocó en relación con la decisión; y citó jurisprudencia de la Corte Suprema para sortear la admisibilidad de la vía recursiva local en el juicio de apremio. Ambos argumentos son efectistas e inadecuados -por lo que sigue- para revertir la denegatoria en examen. ----------

------ **A)** Lo concreto es que de la lectura de la casación (ID 1524648) surge que la parte pasó directamente de lo que denominó "recaudos formales", a los "agravios" que le causaría la sentencia de la cámara que pretende impugnar. Por lo que, en efecto, como señaló la Cámara *a quo* en la resolución que se revisa, el recurso no trae un relato de todas las circunstancias relevantes del proceso (tal como lo exige el art. 292, inc. *a*, CPCC, y la regla 3, inc. *c*, ap. I, Ac. Plenario 3821/09), que permita comprenderlo sin remitirse al expediente (STJCh, SI N° 72/SRE/2016; CSJN, Fallos 328:1000; 323:1261; 320:1221, entre otros). ----------

------ **B)** Tampoco suple esa deficiencia la reseña de antecedentes que trae en la queja porque son inoportunos por tardíos. Así lo tiene resuelto la Corte Suprema: "corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, lo cual no es subsanable en el posterior recurso de hecho" (CSJN, Fallos 344:81; 324:1518; 321:455; 316:381, entre otros).

------ **C)** Además, no cambian estas conclusiones por la jurisprudencia que el quejoso invocó ("Strada", "Di Mascio" y "Escalante") para sortear el examen de los requisitos del recurso extraordinario local, pretendiendo que -muy a su criterio- impiden tratar las cuestiones federales (telecomunicaciones, Consenso Fiscal del 2017) que intenta introducir para evitar el reclamo del impuesto provincial. ---------

------ Al respecto, cabe señalar que: **a)** la alegación de derechos federales que no están en cuestión, ni vinculados por la decisión (ejecución fiscal local), resulta inocua para cambiar la materia del pleito o su trámite; y **b)** el pronunciamiento recurrido deniega una casación con fundamentos de naturaleza no federal adecuados (por lo que se viene analizando) y suficientes. A todo evento, la vía extraordinaria de revisión federal quedará habilitada en tanto se cumplan los recaudos del Ac. 4/2007. ----------

------ **II.2.3.-** En relación a los otros déficits técnicos, el quejoso expresó que la Cámara rechazó su impugnación sin expedirse sobre los agravios que fundó en normas federales; con las que también intenta sostener la incompetencia provincial para perseguir el cobro de un impuesto local. ----------

------ El cotejo conjunto, por un lado, de la apelación ordinaria (ID 1372338) con la SI N° 7/2024 que la rechazó, y, por otro, del recurso de casación (ID 1419440) con que intentó impugnarla y la SI N° 13/2024 que lo deniega, permite confirmar que la vía extraordinaria casatoria ha sido sustancialmente bien denegada; y, a la par, que el recurso directo no refuta las razones principales de esa decisión. Nos explicamos.

------ **A)** La ejecutada fundó su apelación (con argumentos que luego repitió en la casación y en la queja) en: **i)** la incompetencia local porque pretende aplicable

normas federales (telecomunicaciones y Consenso Fiscal); **ii)** la nulidad de las notificaciones en sede administrativa; **iii)** la inconstitucional pretensión fiscal local por aquellas normas federales; **iv)** la omisión del tratamiento de los agravios constitucionales que causaría esa pretensión fiscal local; **v)** la arbitrariedad "sobreviniente" (*sic*) por no haberse tratado esas defensas como pretende. ----------

------ La Cámara *a quo* -contrariamente a lo que sostiene el aquí quejoso- trató y rechazó esos planteos en la SI N° 7/2024 en base a los siguientes argumentos dirimentes: **i)** en cuanto a la incompetencia, puso el acento en el objeto del apremio local y el carácter excepcional del fuero federal, citó al respecto -entre otras- la sentencia del 24/06/2021 de la Corte Suprema en Fallos: CAF 90949/2017/CA1CA2 (*"T. M. A. SA c/ Provincia de Entre Ríos - Municipalidad de Paraná s/ inhibitoria"*); **ii)** por la nulidad de notificación en sede administrativa, señaló las distintas resoluciones (determinación de deuda y el rechazo de la reconsideración, la apelación y la nulidad) que fueron notificadas al domicilio fiscal electrónico del contribuyente, y que éste lo consintió; y **iii)** al planteo de inconstitucionalidad del tributo local, indicó que no es manifiesta ni es una defensa prevista para el apremio, requiere un marco de discusión más amplio y no se acreditó gravamen irreparable.

------ **B)** El demandado presentó contra esa decisión el recurso de casación en cuestión, con -básicamente- los mismos argumentos que llevó a la apelación. Así, v.g.: **i)** incompetencia local; **ii)** nulidad de notificación en sede administrativa; **iii)** inconstitucionalidad de la pretensión fiscal provincial; y **iv)** arbitrariedad como cuestión federal "sobreviniente" (basta cotejar el ID 1372338 con el ID 1419440). -

------ Sabido es que la mera repetición de objeciones formuladas en instancias pasadas, a las que la jurisdicción ya dio respuesta adecuada, no funcionan como "crítica concreta y razonada" contra un fallo que se pretende equivocado (arg. art. 268, CPCC; SI N° 43/2024; 198/2022 y sus citas). Con esta técnica inhábil, en rigor, se malogra el recurso extraordinario. Pues, por el principio de preclusión (CSJN, Fallos: 320:1670), sin impugnación idónea llegan firmes las razones con que el tribunal rechazó la posición asumida por la ejecutada (regla 3, inc. *c*, ap. III y IV, Ac. Plenario 382/09; SI N° 16/2024 y sus citas). ----------

------ **C)** La conclusión anterior no cambia con la queja en examen. Menos cuando de su lectura surge evidente que la ejecutada no se dirige a refutar a la citada SI N° 13/2024 que denegó la casación; sino que (además de omitir las criticas necesarias como las que ya señalamos), en sustancia, vuelve a plantear el caso en forma resumida. Pues, insiste con la incompetencia provincial y la arbitrariedad por no haberse resuelto las cuestiones que planteó sobre la incompetencia y las normas federales que considera -de modo subjetivo- conducentes para resolver un caso de apremio local. ----------

------ **D)** Así, en resumidas cuentas, del confronte de las constancias del caso resultan -por lo menos- dos cosas útiles a los fines del presente análisis; que: **1°)** los "agravios" que el demandado pretende traer a esta instancia extraordinaria son una repetición de los que llevó a la apelación ordinaria, que ya fueron tratados y rechazados; y, consecuentemente, no presenta un crítica atendible e incumple la regla 3, inc. *c*, ap. III y IV del Ac. Plenario 3821/09. Y **2°)** la queja no es adecuada para invalidar la SI N° 13/2024 que deniega esa casación, porque no refuta las objeciones formales (letra, renglones, relato) y en sustancia no la rebate sino que se limita a repetir el planteo subjetivo del caso, con lo que incumple las reglas 6 y 10 del Ac. Plenario citado. ----------

------ Consecuentemente, advertidas estas fallas corresponde disponer el rechazo de la queja (regla 11, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **III.-** En síntesis, el cotejo de las constancias del caso dejan en evidencia que la queja es inoficiosa para sostener una casación que es inoperante en sí misma; por lo que corresponde disponer su rechazo (arts. 268, 286, 289, 292, inc. *a*, y 302 del CPCC; y reglas 1; 3, inc. *c*, ap. III y IV; 6 y 10, del Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario cit.). ----------

------ Por ello la sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la queja CRU-010596000000083693-0 por inadmisible, sin regular honorarios profesionales en razón de este resultado (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 5 Ac. Plenario 4949/2020).----------
Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 14/11/2024 bajo el N° /2024. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.